



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 185 -2020-00264-00

Palmira, 29 de diciembre de 2020

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: DORA LUZ CHASPA YEPEZ
EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ**

El señor **EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.465.407 expedida en Bogotá y la **DORA LUZ CHASPA YEPEZ** con cédula de ciudadanía No. 59.819.297 expedida en Pasto (N), mayores de edad, con residencia y domicilio en Palmira, Valle del cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ** y **DORA LUZ CHASPA YEPEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 08 de abril de 1994, en la Notaría once del Círculo de Cali, valle del cauca, bajo la escritura de protocolización N° 1142, e inscrito con indicativo serial N° 1562275. Dentro de ese matrimonio no hay hijos menores de edad. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual pretenden disolver y liquidar en ceros. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces manifestaron que es su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal. A la fecha los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace más de cuatro años, desde esa fecha tienen su residencia separada.

Han acordado lo siguiente:

- No habrá ninguna obligación ya que no existen hijos menores dentro del matrimonio.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- Manifiestan que no se celebraron capitulaciones matrimoniales.

Solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre Los señores **EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ** y **DORA LUZ CHASPA YEPEZ** por la causal del mutuo acuerdo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes, ordenar la expedición de las copias de la sentencia.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, acuerdo establecido entre las partes y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y

Patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ** y **DORA LUZ CHASPA YEPEZ** el día 08 de abril de 1994, debidamente registrado ante la Notaría Once del Círculo de Cali, valle del cauca, indicativo serial N° 1562275.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- No habrá ninguna obligación ya que no existen hijos menores dentro del matrimonio.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- Manifiestan que no se celebraron capitulaciones matrimoniales.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

m-r

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 062 de hoy 30 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNY CONSTANZA BOTOS AQUIRRE
SECRETARIA - AD HOC